

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103003-2021-00110-00**

**DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: JOSÉ EMILIANO LIEVANO MORALES Y OTROS  
DEMANDADO: HELIBERTO RIOS RODA y VAN LEUR TRADING S.A.S.  
RADIACIÓN: 76001 31 03 003-2021-00110-0**

Santiago de Cali, 5 de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado de manera virtual por el apoderado judicial de la parte actora, solicita se ordene la acumulación del presente proceso con otros procesos verbales que afirma ser de idénticas características y que actualmente cursan, uno en el Juzgado Noveno Civil del Circuito y el otro en el Juzgado Doce Civil del Circuito ambos de esta Ciudad, con Rad. 760013103 009 2021 00018-00 y 760013103 012 2022 00073-00 respectivamente.

Visto lo anterior, se percata el despacho que no se reúnen los requisitos del art. 150 del C.G.P., ya que no precisa a cuál de los tres pretende su acumulación ni indica con precisión el estado en que se encuentra el proceso que se adelanta ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el art. 148 del C.G. del P. hace referencia a las reglas que se deben cumplir para acceder a la acumulación de procesos y demandas, el art. 149 establece que quien debe asumir la competencia para conocer los procesos acumulados será del juez que adelante el proceso más antiguo, y finalmente el art. 150 ib. hace referencia al trámite para solicitar la acumulación de procesos: *"... el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos."*

Con lo anterior se infiere que dicha petición debe presentarse cumpliendo los requisitos de ley reseñados y hacerla ante el juez donde cursa el proceso más antiguo y en el cual pretende sean acumulados los procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos, por no cumplir lo dispuesto en el art.150 del C.G.P.

05.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 760013103003 2021 00110 00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3190e5f652fc635fe56a6b596a38297661d4e0d597566507694f511b59390c**

Documento generado en 05/05/2022 04:14:53 PM

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>